

Asunto C-78/20**Petición de decisión prejudicial****Fecha de presentación:**

14 de febrero de 2020

Órgano jurisdiccional remitente:

Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca)

Fecha de la resolución de remisión:

26 de noviembre de 2019

Recurrentes en casación:

M. B.

y

Generálna prokuratúra Slovenskej republiky

Najvyšší súd**Slovenskej republiky**

[omissis]

RESOLUCIÓN

El Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca) [omissis] en el proceso penal incoado contra **M. B.** —persona buscada— acusado del delito de asesinato tipificado en el artículo 75 del Código Penal austriaco, en la vista celebrada a puerta cerrada el 26 de noviembre de 2019 en Bratislava (Eslovaquia)

ha decidido

suspender el procedimiento relativo a la orden de detención europea emitida el 15 de noviembre de 2017 por la Staatsanwaltschaft Graz (Fiscalía de Graz, Austria), procedimiento número [omissis], frente al ciudadano de la República Eslovaca M. B., con arreglo al artículo 318, apartado 1, del Trestný poriadok (Código Procesal Penal) en relación con el artículo 244, apartado 4, del Código

Procesal Penal, así como plantear al **Tribunal de Justicia de la Unión Europea la petición de decisión prejudicial** sobre la interpretación de los artículos 1, apartado 1, 6, apartado 1, 8, apartado 1, y 15, apartados 2 y 3, de la Decisión Marco 2002/584/JAI del Consejo, de 13 de junio de 2002, relativa a la orden de detención europea y a los procedimientos de entrega entre Estados miembros (DO 20002, L 190 de 18.7.2002, p. 1), modificada mediante la Decisión Marco 2009/299/JAI del Consejo, de 26 de febrero de 2009 [DO 2009, L 81 de 27.3.2009, p. 24 (en lo sucesivo, «Decisión Marco»)].

Motivación

(1) El Krajský súd v Trnave (Tribunal Regional de Trnava, Eslovaquia), mediante auto de 17 de enero de 2019, [*omissis*] en relación con el auto de rectificación de 21 de febrero de 2019, dictado en este mismo proceso, con arreglo al artículo 22, apartado 1, de la zákon č. 154/2010 Z. z. o európskom zatýkacom rozkaze (Ley n.º 154/2010 sobre la orden de detención europea), en su versión modificada (en lo sucesivo, «Ley de la ODE») decidió ejecutar la orden de detención europea emitida por la fiscalía de Graz, de 15 de noviembre de 2017, [*omissis*], contra M. B. para ejercer acciones penales contra él por el delito de asesinato tipificado en el artículo 75 del Código Penal austriaco, como autor directo, con arreglo al artículo 12, primer supuesto, del Código Penal austriaco, que habría cometido conforme a los siguientes hechos:

1) M. B. y M. D., actuando de modo deliberado y conjuntamente como autores directos, el 14 de julio de 2001 en la localidad S. mataron intencionadamente a una persona llamada G. V., asestándole con un cuchillo una herida en la medula espinal y con una pistola una herida de bala en la cabeza.

2) En un momento anterior al 14 de julio de 2001 que no ha sido determinado con exactitud, L. B. encargó a M. B. y a M. D. la comisión del acto descrito en el punto 1, solicitándoles que mataran a G. V.

3) En un momento anterior al 14 de julio de 2001 que no ha sido determinado con exactitud, I. P. cooperó en la comisión del hecho descrito en el punto 1, poniendo una pistola y un vehículo a disposición de M. B. y M. D., y elaboró un plan concreto para cometer el acto.

(2) Inmediatamente después de dictar dicha resolución, M. B. como persona buscada, la recurrió por medio de un abogado defensor de su propia elección. En su motivación expuesta de modo complementario, el recurrente alega, entre otras cuestiones, que las autoridades penales siguen tramitando un proceso penal contra él en la República de Austria, en el que el acto no incluye un móvil patrimonial que responda a la calificación jurídica del delito de asesinato tipificado en el artículo 219, apartado 1, del Código Penal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, el cual, sin embargo, estaría ya prescrito según la legislación de la República Eslovaca. También alega en el recurso interpuesto por esta causa que concurre aquí el motivo de la denegación forzosa de la ejecución de la orden de

detención europea con arreglo al artículo 23, apartado 1, letra d), de la Ley de la ODE, es decir, que ha caducado la investigación penal en el marco de la cual se ha solicitado la ejecución de la orden de detención penal. El órgano jurisdiccional de primera instancia desestimó esta alegación, considerando que los hechos no pueden calificarse jurídicamente como un delito de asesinato tipificado en el artículo 219, apartado 1, del Código Penal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo plazo de prescripción asciende a 10 años), sino como un delito de asesinato tipificado en el artículo 219, apartado 2, letra h), del Código Penal vigente hasta el 31 de diciembre de 2005 (cuyo plazo de prescripción asciende a 20 años), fundándose a este respecto en el escrito de la Fiscalía de Graz de 10 de enero de 2018, del cual se desprende que el móvil del acto fue la percepción de una póliza de seguro de vida, de modo que consideró que concurre un móvil patrimonial que justifica las denominadas circunstancias calificadas del acto, con un plazo de prescripción más largo. El recurrente discrepó de este planteamiento del tribunal regional, alegando a este respecto, entre otras cuestiones, que la misma precisión del acto (mediante su ampliación con el móvil patrimonial) se llevó a cabo por el fiscal de la Fiscalía de Graz, pero esta actuación no fue homologada por el juez del tribunal comarcal con sede en Graz. Según el recurrente, es inadmisibles que la modificación de la calificación del acto la realice el fiscal sin la «aceptación» de esta actuación por el juez. Por ello, asume que si la legislación nacional requiere que la orden de detención europea emitida por la fiscalía también sea homologada por el órgano jurisdiccional austriaco, ello, según el recurrente, también resulta necesario para completar la circunstancia fáctica que reviste una importancia decisiva para la ejecución de la orden de detención europea.

(3) Con arreglo al citado recurso interpuesto en el plazo correspondiente por la persona buscada, al examinar la exactitud de las constataciones que figuran en la resolución recurrida, cuestionadas por el recurrente, y el procedimiento anterior, el Najvyšší súd Slovenskej republiky (Tribunal Supremo de la República Eslovaca, en lo sucesivo «Tribunal Supremo») ha llegado a las siguientes conclusiones.

(4) El 15 de noviembre de 2017 la Fiscalía de Graz dictó [omissis] la orden de detención europea del ciudadano de la República Eslovaca, M. B., para ejercer acciones penales contra él en relación con la sospecha del crimen de asesinato tipificado en el artículo 75 del Código Penal austriaco, que habría cometido como autor directo con arreglo al artículo 12, primer supuesto, del Código Penal austriaco, en el sentido de que M. B. y M. D., actuando de modo deliberado y conjuntamente como autores directos, el 14 de julio de 2001 en la localidad S. mataron deliberadamente a una persona llamada G. V., asestándole con un cuchillo una herida en la medula espinal y con una pistola una herida de bala en la cabeza. Esta orden de detención europea fue admitida (homologada) por los motivos indicados en la misma mediante auto del Tribunal comarcal de lo penal de Graz de 20 de noviembre de 2017.

(5) A continuación, en virtud de la reclamación de la Fiscalía regional de Tírnavia de 4 de enero de 2018, la Fiscalía de Graz, mediante escrito de 10 de

enero de 2018 declaró, entre otras cuestiones, que el móvil para la comisión del acto podría cifrarse en una póliza de seguro muy lucrativa que la víctima del asesinato había contratado en favor de L. B., hija de su ex pareja sentimental L. B. Según la Fiscalía de Graz, la investigación mostró que L. B. fue la instigadora del asesinato, habiendo contratado para ello a M. B., un antiguo amigo de su hermana, así como a M. D., los cuales cometieron conjuntamente el asesinato, debiendo recibir por ello una participación en la póliza del seguro de vida.

(6) Con arreglo al artículo 3, letras d), e), g) y k), de la Ley de la ODE, a los efectos de esta Ley significan: [d)] orden de detención europea — una resolución dictada por una autoridad judicial en un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena privativa de libertad, [e)] Estado de emisión — el Estado miembro cuya autoridad judicial haya emitido una orden de detención europea, [g)] autoridad judicial de emisión — la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden europea en virtud del ordenamiento jurídico de ese Estado, [k)] otros documentos — los documentos entregados o reclamados por la autoridad judicial del Estado de emisión o por la autoridad judicial de ejecución en un procedimiento relativo a la orden de detención europea, salvo la orden de detención europea, la solicitud de consentimiento adicional y la solicitud de una emisión sucesiva; no se considerarán como otros documentos la información complementaria transmitida o reclamada por la autoridad judicial del Estado de emisión o la autoridad judicial de ejecución para completar los elementos obligatorios de la orden de detención europea.

Con arreglo al artículo 19, apartado 5, de la Ley de la ODE, cuando la información comunicada por la autoridad judicial del Estado de emisión en la orden de detención europea no sea suficiente para adoptar la resolución sobre su ejecución, especialmente cuando la orden de detención europea no contenga todos los elementos obligatorios y necesarios para dictar la resolución o cuando sea evidente de que ha sido dictada por una autoridad que no era competente para ello o cuando sea manifiestamente errónea la calificación jurídica del acto como acto delictivo susceptible de entrega o no esté sujeto a la verificación de la doble tipificación, el fiscal pedirá inmediatamente la información complementaria a la autoridad judicial del Estado de emisión. También podrá señalar el plazo correspondiente para su remisión, considerando los plazos para la adopción de la resolución sobre la ejecución de la orden de detención europea con arreglo al artículo 24.

Según el artículo 22, apartado 4, de la Ley de la ODE, cuando durante la tramitación del procedimiento se determine que concurre un motivo para denegar la ejecución de orden de detención europea con arreglo al artículo 23, apartado 1, el órgano jurisdiccional decidirá la no ejecución de la orden de detención europea. Cuando durante la tramitación del procedimiento se verifique que concurre el motivo de denegación mencionado en el artículo 23, apartado 2, el órgano

jurisdiccional podrá adoptar una resolución sobre la no ejecución de la orden de detención europea.

Según el artículo 23, apartado 1, letra e), de la Ley de la ODE, se denegará la ejecución de la orden de detención europea cuando la autoridad judicial de ejecución verifique que, con arreglo al ordenamiento jurídico eslovaco, han prescrito el proceso penal o la ejecución de la pena de privación de libertad respecto de la persona buscada y que el ejercicio de acciones penales corresponde a la competencia de las autoridades eslovacas, según el ordenamiento jurídico de la República Eslovaca.

Según el artículo 16, apartado 1, del Trestný zákon (Código Penal) [zákon č. 140/1961 (Ley n.º 140/1961), en la versión vigente hasta el 1 de agosto de 2001 (en lo sucesivo, «Código Penal»)], la tipificación del acto se calificará a la luz de la Ley vigente en el momento de la comisión del acto; calificándose a la luz de la Ley posterior únicamente cuando ello sea más beneficioso para el autor.

En virtud del artículo 18 del Código Penal, también se calificará con arreglo a la Ley eslovaca la tipificación del acto cometido en el extranjero por un ciudadano de la República Eslovaca o por un apátrida domiciliado en el territorio de la República Eslovaca o por un extranjero domiciliado en el territorio de la República Eslovaca.

Según el artículo 67, apartado 1, letras a) y b), del Código Penal, la punibilidad de un acto se extinguirá tras el transcurso del plazo de prescripción, que ascenderá a [a)] veinte años en caso de un delito respecto del cual esta Ley permita en la parte especial la imposición de una pena extraordinaria [b)], diez años cuando el umbral máximo de la pena de privación de libertad ascienda a un mínimo de 10 años.

Según el artículo 219, apartado 1, del Código Penal, el que matare deliberadamente a otra persona, será castigado con una pena de privación de libertad de 10 a 15 años.

Según el artículo 219, apartado 2, letra h), del Código Penal, se castigará con una pena de privación de libertad de doce a quince años o con una pena extraordinaria al autor cuando cometa el acto citado en el apartado 1, con la intención de obtener un lucro patrimonial o de encubrir o facilitar la comisión de otro delito o por otra finalidad particularmente reprobable.

Según el artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco, la orden de detención europea es una resolución judicial dictada por un Estado miembro con vistas a la detención y la entrega por otro Estado miembro de una persona buscada para el ejercicio de acciones penales o para la ejecución de una pena o una medida de seguridad privativas de libertad.

Según el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco, la autoridad judicial emisora será la autoridad judicial del Estado miembro emisor que sea competente para dictar una orden de detención europea en virtud del Derecho de ese Estado.

Según el artículo 8, apartado 1, letras d) y e), de la Decisión Marco, la orden de detención europea contendrá la información siguiente, establecida de conformidad con el formulario que figura en el anexo: [d)] la naturaleza y la tipificación jurídica del delito, en particular con respecto al artículo 2; [e)] una descripción de las circunstancias en que se cometió el delito, incluidos el momento, el lugar y el grado de participación en el mismo de la persona buscada.

Según el artículo 15, apartado 2, de la Decisión Marco, si la autoridad judicial de ejecución considerare que la información comunicada por el Estado miembro emisor es insuficiente para poder pronunciarse sobre la entrega, solicitará urgentemente la información complementaria necesaria, especialmente en relación con los artículos 3 a 5 y el artículo 8, y podrá fijar un plazo para su recepción, teniendo en cuenta la necesidad de respetar los plazos que establece el artículo 17. Según el artículo 15, apartado 3, la autoridad judicial emisora podrá transmitir en cualquier momento a la autoridad judicial de ejecución cuanta información complementaria sea de utilidad.

(7) Mediante sentencia de 27 de mayo de 2019, dictada en los asuntos acumulados OG y PI (Fiscalías de Lübeck y de Zwickau), C-508/18 y C-82/19 PPU, EU:C:2019:456, el Tribunal de Justicia de la Unión Europea declaró que el concepto «autoridad judicial emisora» que figura en el artículo 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que no comprende a las fiscalías de un Estado miembro expuestas al riesgo de estar sujetas, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, como un ministro de Justicia, en el marco de la adopción de una decisión relativa a la emisión de una orden de detención europea.

El Tribunal de Justicia de la Unión Europea, en la sentencia de 9 de octubre de 2019, dictada en el asunto NJ, C-489/19 PPU, EU:C:2019:849, declaró que el concepto de «orden de detención europea» del artículo 1, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 debe interpretarse en el sentido de que, aunque las fiscalías de un Estado miembro se hallen expuestas al riesgo de estar sujetas, directa o indirectamente, a órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, por ejemplo, del ministro de Justicia, en el contexto de la emisión de las órdenes de detención europeas, las órdenes de detención europeas que esas fiscalías emitan están comprendidas en dicho concepto, en la medida en que tales órdenes de detención, para poder ser transmitidas por dichas fiscalías, deben necesariamente ser homologadas por un tribunal que, teniendo acceso a la totalidad de los autos de la instrucción, a los que se incorporan las eventuales órdenes o instrucciones individuales del poder ejecutivo, controla de manera independiente y con objetividad el cumplimiento de los requisitos de emisión de dichas órdenes de detención y la proporcionalidad de las mismas, adoptando así una resolución autónoma que da su forma definitiva a tales órdenes.

(8) En relación con lo anterior, el Tribunal Supremo no alberga ninguna duda acerca de que la orden de detención europea dictada contra el recurrente por la Fiscalía de Graz y, a continuación, homologada por el Tribunal comarcal de lo

penal de Graz, sea una orden de detención europea a los efectos del artículo 1 apartado 1, de la Decisión Marco. Sin embargo, al fundarse en la descripción de las circunstancias en que se habría cometido el delito por el que se dictó respecto del recurrente la orden de detención europea, según se expusieron en la orden de detención europea homologada por el órgano jurisdiccional, el ejercicio de acciones penales contra la persona buscada está prescrito con arreglo al ordenamiento jurídico de la República Eslovaca. A este respecto, el órgano jurisdiccional de primera instancia llegó a una conclusión contraria únicamente sobre la base de la información complementaria comunicada por la Fiscalía de Graz, pero ya sin la homologación del tribunal competente, la cual completa la descripción del acto, en el sentido de que la persona buscada habría cometido el delito con la intención de obtener un lucro patrimonial. Debido al hecho de que las fiscalías austriacas no cumplen con la exigencia de objetividad y de independencia cuando dictan resoluciones sobre la adopción de una orden de detención europea (sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 9 de octubre de 2019, dictada en el asunto NJ, C-489/19 PPU, EU:C:2019:849, apartado 40), también es pertinente, según el Tribunal Supremo, la cuestión que ha planteado el recurrente en aquel procedimiento, a saber, si también no debería haberse sometido a la homologación del tribunal austriaco la información complementaria remitida por la fiscalía austriaca, cuando a los efectos de la resolución de la autoridad judicial de ejecución aquella complete de forma esencial, o en su caso modifique, el tenor de la orden de detención europea homologada por el órgano jurisdiccional.

(9) A la luz de las consideraciones anteriores, el Tribunal Supremo estima necesaria la interpretación del Derecho de la Unión Europea para resolver el presente litigio y, en relación con ello, ha decidido suspender el procedimiento y plantear la siguiente cuestión prejudicial al Tribunal de Justicia:

Los requisitos que, según los artículos 1, apartado 1, y 6, apartado 1, de la Decisión Marco 2002/584 debe cumplir la orden de detención europea, en cuanto resolución judicial, ¿también deben aplicarse a la información complementaria transmitida con arreglo al artículo 15, apartado 2, de esta Decisión Marco, cuando a los efectos de la resolución de la autoridad judicial de ejecución aquella complete de forma esencial o modifique el tenor de la orden de detención europea inicialmente emitida?

[omissis] [advertencia sobre el recurso]

Bratislava, a 26 de noviembre de 2019.

[omissis]

[firmas]